

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **30016**

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3° del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 90331 de 22 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a la creación titulada 'DISPOSITIVO DE RUEDA DE PALETAS PARA AIREACIÓN DE AGUA Y MEZCLA DE LÍQUIDOS', con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de diciembre de 2022 con el N° NC2022/0018814, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución.

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Normas aplicables

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es bien claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Resolución N° 30016

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

A su turno, el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Caso concreto

Encuentra este Despacho que el escrito de recurso aportado dentro del término legal conferido para el efecto no fue interpuesto por Oscar Hernán Ramírez quien figura como apoderado y representante de la Universidad solicitante en la presente actuación administrativa, sino por Gladys Yaneth Mariño Becerra en su calidad de Directora Unidad de Emprendimiento UPTC quien no allega poder o sustitución alguna para actuar.

Como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: “...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. *interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*. 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...).*” -Subrayado fuera de texto-.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 ibídem: “*Si con el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...*”

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición radicado el 23 de diciembre de 2022 con el número NC2022/0018814, no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, interponerse por su representante o apoderado debidamente constituido, por lo tanto, habrá de ser rechazado conforme lo dispone el artículo 78 de la misma norma procedimental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 90331 de 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Resolución N° 30016

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.05.31
17:00:38 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.